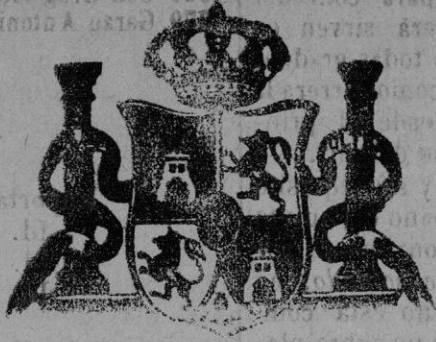


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1760.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1747.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 20 de este mes, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 18 anterior sobre obras de calas, socavones, desmontes y otras que puedan comprometer el curso, cantidad y virtudes de las aguas minero-medicinales, y su tenor es como sigue:

«Habiendo reclamado varios propietarios de establecimientos de aguas minero-medicinales, y últimamente Don Wenceslao Martínez, que lo es de los de Alhama de Aragón, en la provincia de Zaragoza, sobre la necesidad de poner á cubierto unas estaciones que tan señalados beneficios reportan á los intereses generales del país, y en particular á los pueblos en que están enclavadas, pues de no dispensarles protección puede darse el caso de que las aguas se desvíen, se pierdan ó se comprometan sus virtudes en menoscabo de los capitales invertidos al amparo de la ley, y lo que aun es más grave, con perjuicio de la salud pública; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 17 del reglamento de baños de 12 de mayo de 1874, ha tenido á bien disponer que por los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de las respectivas localidades, y esto sin quebrantar el derecho de propiedad, y por lo mucho que interesa al público beneficio, se proteja con decisión y energía tan importante ramo, no permitiendo calas, socavones, desmontes ni otras obras que, á juicio del Ingeniero de Minas del distrito y del Médico-Director en propiedad de los baños, previo acuerdo del Gobierno, afecten al subsuelo y puedan comprometer el curso, cantidad y virtudes de las aguas; siendo la voluntad de S. M. que de esta orden se dé traslado á los Gobernadores de las provincias para conocimiento de los Ingenieros de Minas de cada distrito, y á los Médico-Directores en propiedad de establecimientos balnearios.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 18 de mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

He dispuesto su inserción en este Boletín para su debida publicidad y efectos consiguientes.

Palma 24 mayo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1748.

Reemplazos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

«Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comisión provincial acerca de si debe ó no verificarse el sorteo supletorio prevenido en el artículo 56 de la ley de 30 de enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algun individuo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta de la Comisión provincial de Barcelona acerca de las dudas que se le ofrecen respecto de si debe verificarse el sorteo supletorio prevenido en el art. 66 de la ley de 30 de enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algun individuo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores.

La Comisión provincial manifiesta que habian sido detenidos por las Autoridades suponiéndoles prófugos, varios mozos que á pesar de tener la edad exigida por los Reales decretos de llamamiento, no habian sido alistados en ningun reemplazo: que las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1856, que se refieren á tales mozos, son confusas y contradictorias, puesto que mientras unas parecen determinar que se les incluya en un sorteo supletorio, las otras en su mayor parte indican que deben reservarse para el alistamiento que se forme en el año siguiente, ya que el art. 66, único que prescribe el sorteo supletorio, parece li-

mitar el caso á los mozos que incluyen en virtud de reclamación de los interesados: que el art. 43 se desprende que terminadas las operaciones del reemplazo, han de reservarse para el próximo alistamiento los que no hubiesen sido comprendidos en alguno á pesar de tener la edad establecida; y que este debió ser el ánimo del legislador para evitar los inconvenientes de que se hagan sorteos supletorios, que complican en alto grado la marcha de la Administración.

Por todas estas consideraciones, opina la Corporación provincial que cuando deba incluirse algun mozo en el alistamiento á petición de parte pudo verificarse un sorteo supletorio, y que si fuere presentado por las Autoridades, procede tomarlo en cuenta para el próximo alistamiento.

Con relacion á varios de los reemplazos decretados desde 1874, y aun en años anteriores, se impusieron penas, en el caso de que fuesen habidos, á los mozos que no figurando en los respectivos alistamientos, dejaban de presentarse en los plazos que señalaban; penas que hoy se subsisten á juicio de la Sección para todos aquellos que no se han acogido á los diversos indultos en los plazos concedidos.

Por lo tanto, los mozos que se hallan en este caso deben ser reputados desertores y pasar á servir á Cuba en la forma que ordenan las varias disposiciones publicadas. Verificados los llamamientos de 1877 y del año actual con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de enero de 1856, es indudable que no rige para los mozos comprendidos en ellos la penalidad señalada en los anteriores, ya porque no se ha fijado expresamente.

Pero no cabe duda de que los que se hallan comprendidos en este caso deben sufrir la suerte de soldados, porque el art. 13 de la ley declara que la obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad de 20 á 25 años.

Los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la expresada ley de reemplazos marcan la manera de hacer y de rectificar los alistamientos igualmente de las reclamaciones que sobre dichos actos pueden entablarse.

Estos capítulos señalan tambien clara y terminantemente los plazos precisos para todas las operaciones previas al sorteo: y sentado en la ley el principio de la improcedencia de todo acto ó reclamación que no se verifique dentro de los referidos plazos, no cabe duda de que las inclusiones que no se hagan ó soli-

citen en tiempo oportuno, deben reservarse para el año siguiente, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43 de la ley.

Verdad es que el art. 66 habla de sorteos supletorios para cuando deban incluirse alguno ó algunos mozos, pero solo se refieren á aquella cuya inclusión se haya solicitado dentro de los plazos marcados en los capítulos antes citados referentes al alistamiento y á su rectificación.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que los mozos responsables á aquellos reemplazos respecto de los cuales se impuso penalidad á los que no concurrieran á los alistamientos y que no se hayan acogido á los indultos publicados, deben ser declarados desertores é ingresar en el Ejército de Cuba en la forma que señalan las diversas disposiciones que sobre ellos se han dictado:

2.º Que los mozos cuyo alistamiento para los reemplazos de 1877 y 1878 se haya solicitado ó ordenado dentro de los plazos legales, deben, si no han sido sorteados, ser incluidos en sus respectivos reemplazos, previo el sorteo supletorio dispuesto en el art. 66 de la ley de 20 de enero de 1856.

Y 3.º Que los mozos cuyo alistamiento se solicitó terminado el plazo legal, ó fueren habidos por las Autoridades despues de verificadas las operaciones de alistamiento y su rectificación, deben, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del art. 13 de la misma ley, tenerse presentes para el próximo reemplazo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberles si no se presentaren.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de Regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio Estanislao Ferrer y Carnicer, quinto del reemplazo de 1877 por el cupo de Riela, alzándose del fallo en virtud del que la Comisión provincial de Zaragoza declaró exento del servicio militar á Clemente Sediles y Blasco, quinto de los mismos cupo y reemplazo.

Vista la excepcion señalada con el número 14 del art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que el Ayuntamiento de Riela y la Comision provincial de Zaragoza otorgaron dicha excepcion al último de los citados mozos, cuyo único hermano José se hallaba sirviendo por su suerte en el Ejército, como procedente de la segunda reserva de 1874, aunque con el empleo de Alférez de infantería, que obtuvo por mérito de guerra en 20 de Marzo de 1876:

Considerando que la citada ley al exceptuar del servicio al hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército activo ó en la reserva, por haberles cabido la suerte de soldados, dispone que no se entenderá sirven en el Ejército para conceder esta excepcion, entre otras personas, los *Oficiales de todas las que han abrazado como carrera la profesion militar.*

Considerando que esta terminante afirmacion la aplica á los Oficiales que sirven personalmente por haberles cabido la suerte de soldados, circunstancia tan indispensable para proporcionar la referida excepcion, segun el tenor literal de la citada ley de 30 de Enero de 1856, que quien no la tuviese, aun cuando sirviera como simple soldado de ningun modo podia ser causa de exencion para su hermano:

Considerando que si se entendiese no haber abrazado la carrera militar, á pesar de la aceptacion de su ascenso, aquellos Oficiales que ingresaron en el servicio como soldados por suerte propia, además de no darse al texto legal su rec-

ta significacion, resultaria completamente inútil la frase de que «para conceder la excepcion no se entenderá sirven en el Ejército los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar,» pues desde el principio del párrafo undécimo del art. 76 consignó la mencionada ley ser requisito indispensable que al hermano del quinto se hallase sirviendo personalmente por haberle cabido la suerte de soldado, en cuyo caso evidentemente no está comprendido ningun Oficial si no cubre plaza por cupo determinado.

Considerando que en este mismo sentido se dictó respecto de un caso análogo al presente la Real orden de 10 de Marzo de 1877, publica en la Gaceta de 17 del propio mes;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el fallo por el que la Comision provincial de Zaragoza declaró exento de servicio militar al referido Clemente Sediles, mandar en su consecuencia que este vaya á cubrir su plaza en el Ejército, con baja del número á quien corresponda; y que se publique esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 21 Mayo 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1749.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

PRESUPUESTO DE 1870-71.

RELACION de los contribuyentes inscritos en la matrícula de la contribucion industrial de Palma, del año expresado de 1870-71 que en conformidad al resultado que han dado los expedientes de apremio que se han tramitado han sido declarados fallidos.

N.º de orden.	NOMBRES.	Industria.	Domicilio.	Ptas. Cs.	Tri-mestres.
TARIFA 1.ª					
132	Buadas Francisco.	T. aceite y vinag.	Socorro 135	90'81	
170	Puig Guillermo.	id.	S. Agustin 1	66'78	
365	Catañy Miguel.	Tienda de vinos.	S. Berd.º 110	116'60	
373	Horraeh Bartolomé.	id.	S. Antonio 52	121'90	
634	Oliver Miguel Ignacio.	Horno de pan.	Gloria	42'32	
755	Bordoy Vicente.	T. aceite y vinag.	Herreria 8	33'13	
Importa la Tarifa 1.ª				471'24	
TARIFA 2.ª					
175	Taronji José María.	Laud Sangre.		53'44	
339	Vidal Guillermo.	Cr. de la Cuartera.	Cuartera	5'48	
243	Tomás Bernardo.	Er. «El Obrero».	Constitu. 2	63'60	
252	Bosch Antonio.	Mesa de villar.	Abastos 14	32'86	
Importa la Tarifa 2.ª				155'38	
TARIFA 3.ª					
120	Jaime Nadal.	Fábrica de yeso.		65'68	
Importa la Tarifa 3.ª				65'68	
TARIFA 4.ª					
171	Quetglas Juan.	Tintorero.	Mision 21	53'00	
186	Colom Juan.	Albadero.	San Miguel	31'65	
212	Gonzalez Joaquin.	Barbero.	Pelaires 20	39'79	
237	Garau Damian.	Cantero.	Terreno	68'72	
269	Francisco Luis.	Carpintero.	P. P. Pintada	26'35	
273	Gayá Juan.	id.	P. P. Pintada	89'86	
298	Roca José.	id.	S. Bartolomé	47'55	
310	Alemañy Guillermo.	id.		3'30	
330	Pascual Andrés.	Cantero.	Lonja 6	57'05	
468	Soler José.	Herrero.	Santañy 15	31'64	

349 Alcover Gregorio.
366 Coll Gregorio.
379 Garau Antonio.

Zapatero. Riera 15 8'96
id. Puigdorfla 13 37'06
id. Sta. Catalina 95'40

Importa la Tarifa 4.ª 590'29

Resúmen.

Importa la Tarifa 1.ª	471'24
Id. 2.ª	155'38
Id. 3.ª	65'68
Id. 4.ª	590'29
Total.	1.282'59

Asciende el importe de la presente relacion á las figuradas mil doscientas ochenta y dos pesetas cincuenta y nueve céntimos, la cual se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento del art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Palma 31 Enero de 1878.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1750.

ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo para durante el año económico de mil ochocientos setenta y ocho á mil ochocientos setenta y nueve, el arbitrio municipal del Rastro de esta capital, bajo el tipo de tres mil pesetas.

1.ª Todo el ganado que se sacrifique en el Rastro de esta ciudad adeudará el derecho de matanza que se establece en la siguiente tarifa:

Ganado vacuno, por cada res una peseta.

Id. lanar, por cada id. diez céntimos de peseta.

Id. cabrio, por cada id. siete céntimos de peseta.

2.ª El derecho establecido en la anterior tarifa solo podrá exigirlo el conductor el tiempo de la matanza.

3.ª Estará á cargo del conductor la limpieza y arreglo del Rastro debiendo barrerlo todos los dias y blanquear las paredes desde los ganchos donde se cuelgan las reses hasta el piso, una vez cada semana y la limpieza total del edificio dos veces al año que serán cuando lo designe el Sr. Alcalde. Tambien será de su cargo llevar cuenta y razon de las reses que se sacrifiquen diariamente, con expresion de las clases detalladas en el artículo primero y sitio donde deban cortarse ó venderse.

4.ª La observancia del artículo anterior estará á cargo del inspector de viveres nombrado por el Ayuntamiento, quien se entenderá con los señores vocales de almotacen.

5.ª El conductor con el visto bueno del inspector pasará mensualmente á la Secretaria del Ayuntamiento relacion detallada de las reses sacrificadas en el matadero durante el mes correspondiente.

6.ª No se podrá sacrificar res alguna en el Rastro sin la aprobacion del inspector.

7.ª Todo el que quiera vender carne de cualquiera de las reses espresadas en el artículo primero estará precisado á acudir para la matanza al edificio del Rastro, pudiendo vender aquella en cualquiera de los puntos señalados por el Ayuntamiento dentro el casco de la capital.

8.ª Las horas de matanza serán las que señale la Comision de Almotacen, debiendo siempre empezar por las reses vacunas y sin interrupcion deberá continuar la de las otras

clases de ganado. Fuera de las horas señaladas no se permitirá matar res alguna bajo la multa de diez pesetas.

9.ª El conductor no podrá pedir rebaja de la cantidad porque se le adjudicare el presente arriendo por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacerla en la depositaria de este Ayuntamiento por mesadas anticipadas en moneda de oro ó plata admitiéndose tan solo un diez por ciento en Bonos municipales sorteados para su amortizacion.

10. El inspector tendrá su despacho en la casita que hay en el Rastro y el conductor cobrará el derecho establecido en la que existe entre el corral y la fuente de la derecha.

11. Además de las obligaciones que quedan expresadas en los artículos anteriores, será de cargo del conductor conservar y tener siempre limpias y expeditas las canales de desagüe que hay dentro de dicho edificio. Tambien será responsable de los enseres y demás que reciba bajo inventario, que deberá devolver en el mismo estado en que se hallen al encargarse de dicha conduccion.

12. El conductor incurrirá en la multa de diez pesetas por cada vez que faltare al cumplimiento de los artículos que preceden.

13. No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio á ningun deudor á los fondos que administra este Ayuntamiento.

14. El empresario dentro el término de los cinco dias siguientes al del remate, deberá afianzar la cantidad por que se le hubiese adjudicado la subasta como igualmente el valor de los enseres y demás que haya recibido del Ayuntamiento. Dicha fianza podrá efectuarla en Bonos municipales, los que le serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados y al de ciento veinte y cinco los no sorteados, ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se hubiese rematado este arbitrio. Caso que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y certificacion del Registro de la propiedad de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado en este arriendo hasta que se haya aprobado la adjudicacion y se le haya admitido la fianza.

15. Con las proposiciones se

acompañará carta de pago de haber depositado previamente en la depositaria de este Cuerpo la cantidad de trescientas pesetas en garantía de la responsabilidad que se contrae, quedando en poder del Ayuntamiento el talon presentado por aquel á quien se adjudique la subasta y devolviéndose los demás. Este depósito podrá constituirse en bonos municipales, los que serán admitidos á los mismos tipos que señala la condicion anterior.

Dicho depósito será devuelto á la persona á cuyo favor se haya adjudicado la subasta tan luego como le sea admitida la fianza que debe garantizar el cumplimiento del contrato, siempre que no esté comprendido en la fianza definitiva.

16. Si dentro el término de los cinco dias no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, perderá el depósito previo, el cual quedará á favor de los fondos municipales y se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

17. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de la provincia, antes de las doce de la mañana de dicho dia, despues de cuya hora serán abiertos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposición.

18. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione más beneficios á los fondos municipales.

19. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate, á razon de tres céntimos de peseta por linea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio municipal del Rastro inserto en el Boletín oficial número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y ocho á mil ochocientos setenta y nueve, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

Palma 8 Mayo de 1878.—El primer T. de A. E.—Fausto Meliá.—P. A. del A.—El oficial 1.º encargado de la Sria., Juan Luis Gomila.

Núm. 1751.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Practicado con esta fecha el sorteo de Bonos Municipales prevenido en la base octava de las aprobadas para su emision

han salido premiadas para su amortizacion las decenas siguientes:

Primera emision.

Números—41 á 50—521 á 530—571 á 580—891 á 900—981 á 990—1101 á 1110—1401 á 1410—1661 á 1670—1851 á 1860—1861 á 1870.

Segunda emision.

Números—311 á 320—391 á 400—491 á 500—551 á 560—1121 á 1130—1181 á 1190.

Y se anuncia al público por medio del Boletín oficial y periódicos de la localidad para conocimiento de los tenedores de los expresados valores.

Palma 22 mayo de 1878.—El Alcalde, Pascual Ribot y Pelliser.—P. A. del A.—El Srio., Francisco Gomila.

Núm. 1752.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.—En la Gaceta de Madrid de 17 del actual se halla inserta la siguiente

CIRCULAR.

«Ilmo. Sr.: A fin de evitar la repetición de cuestiones relativas al puesto que el Promotor fiscal y el Registrador de la propiedad deben ocupar en los actos oficiales, y apreciando la indole de las funciones públicas que respectivamente desempeñan; teniendo en cuenta que la ley provisional orgánica del Poder judicial, conceptuando parte integrante del mismo al Ministerio público, y equiparando en importancia la representación de los dos órdenes que forman el personal de la Administración de justicia, dispone en su art. 805 que en los actos de que se trata, los Fiscales de Tribunal de partido tomen lugar y asiento entre los Jueces segun su antigüedad, y que el art. 290 del reglamento general de 1870 para la ejecución de la ley Hipotecaria previene que en iguales casos el Registrador de la propiedad se sitúe en el puesto inmediatamente inferior al de los Jueces del indicado Tribunal, con preferencia á los demás empleados del Ministerio de Gracia y Justicia, y considerando que el hecho de haberse sustituido, al trascribir dicho artículo en la reforma parcial del reglamento en 1876, la mencion de los expresados Jueces por la del juez de primera instancia, apropiando el lenguaje á la actual organizacion de Tribunales, no altera la fundamental del concepto establecido por la ley, y que tampoco es dable, ante su terminante acuerdo, referir á los funcionarios del orden fiscal la preferencia otorgada á los Registradores sobre los demás empleados dependientes de este centro; S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con el dictamen de la Sección de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha tenido á bien declarar que, en observancia de los preceptos legales de que queda hecho mérito, el Registrador de la propiedad en los actos públicos que asista con tal caracter debe colocarse en el sitio inmediatamente inferior al que ocupe el Juzgado, constituido por el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal.

De Real orden lo digo á V. I para los efectos consiguientes. Dios á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....»

Y por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica dicha circular en el Boletín de esta Provincia para su cumplimiento por parte de los funcionarios á quienes interesa.

Palma 21 de mayo de 1878.—Miguel Iso.

Núm. 1753.

Don Pedro Alcover Juez de primera instancia de término y Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha acordado la Sentencia siguiente:

Sres. Presidente D. Vicente de Sanges. —Magistrado D. Gregorio Belinchon.—Id. D. Manuel Marín Moreno.—Id. D. Luis Mira.—Id. D. Felix de Antonio.

Número diez y nueve.—En la ciudad de Palma de Mallorca á quince de abril de mil ochocientos setenta y ocho. En el pleito seguido en un principio por Francisca Ana Monserrat y Portell, demandante, contra D. Antonio Mut y Salvá, demandado, y continuado despues por el curador del niño Pedro Odon, hijo natural de la Monserrat, que lo es el procurador D. Rafael Ramis contra D. Juan Camps curador de la herencia yacente de D. Antonio Mut y Salvá, á quien en su rebeldia se hacen las notificaciones en estrados; sobre paternidad; pleito que se ha visto en grado de apelacion que interpuso el difunto D. Antonio Mut de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia de la Catedral de esta ciudad en veinte y cinco de enero de mil ochocientos setenta y cinco, por la que «Se declara hijo natural de Antonio Mut alias Marrano, con todos los derechos que las leyes conceden á los de su clase, al niño Pedro Odon dado á luz por Francisca Ana Monserrat en quince de mayo de mil ochocientos setenta y tres, y se condena al mismo D. Antonio Mut en todas las costas de los presentes autos.

Vistos los autos y sus méritos siendo Ponente el señor D. Luis Mira.

Acceptando la relacion de los hechos de la sentencia apelada que son los siguientes:

Resultando que por D. Rafael Ramis se presentó en cuatro de mayo del año último el escrito de demanda fojas ocho en nombre de Francisca Ana Monserrat contra D. Antonio Mut alias Marrano diciendo que éste habia sostenido relaciones con su principal desde mil ochocientos sesenta y nueve dándole mil seguridades de matrimonio bajo cuyo concepto y contemplacion la otorgó donacion en tres de febrero de mil ochocientos setenta y dos consignando en el documento que por el amor que profesaba á su futura esposa y atendiendo á las buenas cualidades y buenas circunstancias de que se hallaba adornada la hacia donacion del derecho de usufructuaria (determinados bienes mientras fuere viuda suya; y si falleciere sin haberse efectuado el enlace le donaba en propiedad mil quinientas pesetas; y que creyéndose la Francisca Ana Monserrat inmediata esposa de Mut cedió á sus continuas exigencias, de cuyas resultas quedó gravida á mediados de agosto de mil ochocientos setenta y dos: que dos meses despues ó sea en primero de octubre de mil ochocientos setenta y dos conociendo Mut la situacion de la Monserrat hizo las diligencias necesarias pa-

ra llevar á efecto el enlace y obtuvo la letra matrimonial, pero que instigado sin duda por terceras personas dejó abandonada á la Monserrat obligándola á dar á luz un hijo fuera de matrimonio que se le puso por nombre Pedro Odon en quince de mayo de mil ochocientos setenta y tres: y concluyó pidiendo que con arreglo á la ley undécima de Toro se sirviese el Juzgado declarar hijo natural de Antonio Mut alias Marrano al niño Pedro Odon con todos los derechos que las leyes conceden á los de su clase.

Resultando; que conferido traslado de la demanda lo evacuó el procurador don Antonio Rosselló en nombre de Antonio Mut en su escrito de veinte y nueve del mismo mayo fojas veinte y dos reconociendo la certeza de las relaciones amorosas de su principal con Francisca Ana Monserrat con la intencion de contraer matrimonio con ella bajo cuyo concepto otorgó á su favor donacion propter nuptias, é instó las diligencias previas al matrimonio obteniendo la licencia unida á fojas tres; siendo inexacto que hubiese tenido trato carnal con la Monserrat de la que no tuvo el niño Pedro Odon; y concluyó pidiendo que teniendo por contestada y negada la demanda se absolviese de ella á su principal.

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica fojas veinte y seis y treinta y cinco reprodujeron los de demanda y contestacion y por conformidad de ambas partes se recibió el pleito á prueba en dos de julio fojas treinta y seis y despues de haberla subministrado ambos litigantes alegaron de bien probado y en los de fojas ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho.

Y considerando: que las relaciones entre D. Antonio Mut y Francisca Ana Monserrat desde mil ochocientos sesenta y nueve, y la donacion propter nuptias que el primero otorgó á la segunda en tres de febrero de mil ochocientos setenta y dos con expresion de sus recomendables circunstancias, si por una parte inducen á creer que el donante sabia y apreciaba la moralidad de la donataria, por otra esplican el embarazo de esta, que convencida de la proximidad de su matrimonio con Mut, no debió poner ya obstáculos al logro de sus deseos.

Considerando que las diligencias practicadas por D. Antonio Mut en agosto de mil ochocientos setenta y dos para casarse, cuando ya debia conocer el estado de la Monserrat, y la instancia que dos meses despues ó sea en octubre dirigieron ambos al párroco para la dispensa de las amonestaciones, en la cual confesaban el escándalo que ante el público producian sus relaciones, justifican cumplidamente la intencion de casarse que aquel abrigaba, al par que envuelven el reconocimiento implícito de su paternidad.

Considerando, que la ruptura de relaciones de Mut con la Monserrat bajo el fútil pretexto de la vida licenciosa de esta, cuando se ha acreditado que tenia ya elegido padrino para lo que habia de nacer y hasta buscado ama que lactase la criatura, solo puede explicarse por la oposicion de la familia al enlace convenido, pues además de no haberse probado como se pretendia, la mala conducta de la Monserrat, justificándose por el contrario su honradez, no es posible que en pueblo de tan corto vecindario como Llummayor hubiese ignorado por tanto tiempo D. Antonio Mut los hechos en que pretendió fundar su retraimiento.

Fallamos: que debemos confirmar y

confirmamos con costas la sentencia apelada, entendiéndose la condena de costas con el curador de la herencia yacente de D. Antonio Mut; y mandamos que por la rebeldía del mismo, se publique la presente en el Boletín oficial de la provincia.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en sala de justicia de esta Audiencia, así lo pronunciamos y firmamos:—Vicente de Sengenís.—Gregorio Belinchón.—Manuel Marín Moreno.—Luis Mira.—Félix de Antonio.

Leida y publicada ha sido la preinserta sentencia en la audiencia pública del día de hoy por el señor Magistrado D. Luis Mira de que certifico en Palma á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Pedro Alcover, secretario.

Y con el fin de que tenga efecto la publicación en el Boletín oficial ordenada en la preinserta sentencia libro y firmo la presente en Palma á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y ocho. Pedro Alcover.

Núm. 1754.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas embargadas á D. Bartolomé Juliá y Bisquerra de este vecindario á instancia de D. Miguel Estade y Sabater vecino de esta capital para con su producto reintegrarse de los créditos que tiene contra dicho Juliá. Las precitadas fincas consisten: Una botiga con entresuelo interior en la calle de la Alfarería señalada con el número setenta y uno con un pequeño corral: mide una superficie de setenta y seis metros veinte centímetros. Linda por la derecha con casa de Bartolomé Juliá, por la izquierda con otra de Juan Pericás, por la parte superior con la referida de Juliá y por el fondo con la mentada de Pericás, justipreciada en cuatro mil setecientas cincuenta pesetas.

Una algorfa sita en la misma calle número ochenta y uno que tiene de cabida treinta y siete metros cuarenta centímetros cuadrados. Linda por la derecha con casa de los herederos de Rafael Escalles, y por la parte inferior con casa de Antonio Boyeras; dicha finca tiene una servidumbre de ventana que gravita sobre la casa referida de D. Jaime y don Francisco Bauzá y queda tasada en mil ciento veinte y cinco pesetas.

Otra algorfa sita en la calle de la Estacada número diez, su extensión superficial es de sesenta y cuatro metros veinte centímetros. Linda por la derecha con casa de Juana María Buadas, por la izquierda con otra de José Cortés, por el fondo con otra de María Mir y por su parte inferior con la de Juana María Buadas. Dicha finca tiene á su favor la servidumbre de tres ventanas que miran á la propiedad referida de Juana María Buadas, justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

Una botiga con entresuelo y corral en la calle de la Herrería número cincuenta y nueve; la parte baja mide una superficie de ciento treinta y nueve metros noventa y cuatro centímetros, y la del entresuelo ciento diez metros diez y ocho centímetros. Linda por la derecha con casa de Sebastian Gomila y la de Josefa

Núm. 1755. Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Mayo de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO
			Litros.	de la unidad. Pesetas.
15	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase.	100	1'32

Palma 21 de Mayo de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1756.

Factoría de Subsistencias de Mahon. 2.ª decena de Mayo de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.
14	Sres. J. Pons y hermano	Mahon.	Harina de 1.ª	12 qq. métrs.	50' »	600' »
14	» id. id.	id.	id. de 2.ª	24 » »	47'50	1140' »
14	» id. id.	id.	id. de 3.ª	12 » »	40'25	483' »
14	Sres. Taltavull, Tomás y Estela	id.	Cebada.	11 fanegas.	8'50	93'50
TOTAL						2316'50

Mahon 20 de Mayo de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 1757.

Factoría de Utensilios de Mahon. 2.ª decena de Mayo de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.
14	Sres. Taltavull, Tomás y Estela	Mahon.	Aceite de 2.ª	100 litros.	1'30	130' »
14	D. Miguel Gomila	id.	Leña (cap. ram.)	1 quintal métr.	3'50	3'50
TOTAL						133'50

Mahon 20 de Mayo de 1878.—El Administrador, Bernardo Palou.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Rabassa; por la izquierda con otra de Margarita Rita, otra de Maria Rebassa y otra de José Morey; por el fondo con casa de Juan Riera, otra de Gabriel Payeras y con la de Bartolomé Arrom; y por su parte superior con propiedad de Sebastian Gomila. Esta finca tiene á su favor la servidumbre de dos ventanas que miran á la propiedad de José Morey y en el corral de la misma casa hay otras servidumbres de ventanas pertenecientes á varios dueños colindantes; y queda justipreciada en nueve mil pesetas.

Una porcion de terreno cercado de pared de extensión de unas diez y siete áreas sita en la zona octava cuartel segundo denominado San Monserrat: Hay edificado aproximadamente una cuarta parte de su cabida y porcion de otra parece se construia para destinaria á fabrica de curtidos; lo demás sirve de jardin con algunos árboles frutales. Linda por Norte con finca de Damian Rebassa, por el Sur con otra de Coloma Pou, al Este con otra de los herederos de D. Mariano Valenti Forteza mediante acequia llamada Ne Cerdana, y al Oeste con finca de los herederos de Antonio Estarellas; y queda justipreciada en la cantidad de cinco mil cuatrocientas pesetas.

Para el remate se ha señalado el día veinte y uno de junio próximo á las once

de su mañana en los estrados del Juzgado. Y todo postor deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que trate de adquirir, que retirará no obteniendo el remate y en otro caso quedará á cuenta del precio; el postor por el mero hecho de serlo aceptará como bastante la titulación que respecto de las fincas obre en autos á cuyo fin estarán estos de manifiesto en la Escribanía durante el plazo de veinte días. Los censos que de la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad que obra en autos aparecen gravar la finca de la calle de la Herrería número cincuenta y nueve serán descontados al faero del seis por ciento quedando al mismo tiempo el ejecutante con facultad de proceder á su redencion antes de la otorgacion de la escritura de compra venta; siendo de cargo de los compradores los gastos de la subasta, remate, escritura de traspaso, impuesto traslativo de dominio al Estado é inscripción en el Registro de la Propiedad; y además dichos compradores deberán satisfacer el precio del remate dentro los diez días siguientes al de dicho remate en moneda metálica de oro ó plata en virtud de cuyo pago se le posesionara de lo finca otorgandosele la oportuna escritura pública ante el Notario

que designe el mismo comprador. Palma diez y ocho mayo de 1878.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1758.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se emplaza al deudor Marcos Andreu y Gayá por término de diez días para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de ser notificado de la sentencia de remate recaída en los autos juicio ejecutivo instados por Pedro Galvañ y Ramon vecino de Felanitx contra dicho Marcos Andreu y Gayá hoy ausente; sobre pago de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar: pues así queda dispuesto con providencia de siete del actual recaída en dichos autos.

Dado en Manacor á diez y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de A. Ibañez.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.